



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Sociedad Acción Fiduciaria S.A. |
| Demandado | Luis María Díaz Díaz |
| Radicado | 05001 31 03 020 2019 00339 00 |
| Decisión | Ordena integrar contradictorio por pasiva |

En este estado de la actuación, y si bien se había fijado el próximo lunes 22 de febrero para continuar la audiencia con las alegaciones y la sentencia, se tiene que de cara a las declaraciones rendidas en audiencia celebrada el 17 de febrero pasado, lo cual fue contrastado con la contestación de la demanda, encuentra el juzgado que es necesaria la participación en el proceso de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE IVÁN DIAZ DIAZ, como quiera que respecto de todos ellos se aduce la posesión de los bienes objeto del presente litigio.

Sobre el particular, el artículo 61 del C.G. del P., establece: *“Cuando el proceso verse sobre **relaciones** o **actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza** o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.***

En tal sentido, se REQUIERE a la parte demandada para que informe si en proceso sucesoral se han reconocido herederos del señor JOSE IVÁN DIAZ DIAZ, caso en el cual, lo acreditará allegando la providencia respectiva. Ahora bien, en el evento en que no existan herederos reconocidos judicialmente, informará al juzgado el nombre, dirección física y electrónica para notificaciones de aquellos que conozca, conforme a lo previsto por el artículo 87 del CGP.

Se REQUIERE a las partes para que aporten el registro civil de defunción del señor JOSE IVÁN DIAZ DIAZ y los registros civiles de nacimiento respectivos a fin de acreditar el parentesco de los citados con el causante, con fundamento en lo previsto por el artículo 85 *ibídem*.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE IVÁN DIAZ DIAZ mediante la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría líbrese el edicto correspondiente.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 61 *ibídem*, el proceso se suspenderá hasta la vinculación efectiva de las personas mencionadas. Por ende, la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encontraba programada para el próximo 22 de febrero no se llevará a cabo.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez
AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ae6afa4492689d0a97ee0cdd103ca820596004cc521e0c5d995010ff141f71

Documento generado en 19/02/2021 11:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>